

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	1
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3442

Número 2096

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por don Pablo Linares, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 17 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Virgen del Carmen*, de mineral cobre, sita en el término de esta capital, paraje conocido por Valdezorrillas, propiedad de los herederos de D. Andrés Antero Pérez; que linda al E. con el río Guadiato (La Brama); al N. con el mismo río (vado del arroyo Martín); al S. con el cerro de los Castillejos de Valdezorrillas, y al O. con los mismos terrenos de Valdezorrillas, de dichos dueños, los que están lindando por todos vientos; cuyo registro le ha sido admitido por providencia de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida en la Umbría de Valdezorrilla, como á 150 metros de la par-

te del río Guadiato, comprendida entre su junta con el arroyo Martín (aguas abajo) y su cruce con un potente filón de cuarzo (aguas arriba,) en terrenos propiedad de citados herederos, el cruce del eje del mismo filón de cuarzo con el eje de una vereda que atraviesa una cortadura del referido filón, vereda que se aparta como se pasa al E. de un ángulo que forma la que vá del vado del arroyo Martín á la casa de Valdezorrillas; el crestón baja en forma de muralla de elevada altura al E., al O. sube una trinchera sobre el mismo filón, limitada por el crestón, cuyo corte presenta la forma de una garita coronada por un aspejero, distante unos 15 metros del punto como derado de la vereda. El punto de partida está por consiguiente determinado por la intersección del eje de la vereda con el del filón en la cortadura mencionada. Desde dicho punto de partida á la 1.ª estaca se medirán 100 metros en dirección N. 20º O.; de 1.ª á 2.ª O. 20º S. 450 metros; de 2.ª á 3.ª S. 20º E. 200 metros; de 3.ª á 4.ª E. 20º N. 600 metros; de 4.ª á 5.ª N. 20º O. 200 metros, y juntando la 5.ª con la 1.ª quedará cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 27 de Julio de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3443

Número 2105

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Manuel de

Cuadros Garzón, vecino de Sevilla, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 29 del que rige, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Nuestra Señora de los Dolores*, de mineral carbón de piedra, sita en el término de Hinojosa del Duque y terreno de la propiedad de D.ª Petra Peñascas, vecina de Hinojosa, y dehesa denominada "Los Molinos," cuya dehesa está atravesada por el Saliente por el arroyo del Tamujal, y por Poniente vá directa al Peñón de la Venta, que divide la vía férrea que viene de Zajar á la estación de Valsequillo; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de dicho día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo que existe en dicha dehesa como á 300 metros de distancia dirección de N. al E. del molino nombrado del Cambrón, y del referido pozo al arroyo del Tamujal hay una distancia aproximada de 100 metros. Desde citado punto de partida en dirección N. se medirán 600 metros y se fijará la primera estaca; de primera á segunda en dirección E. se medirán 400 metros; de segunda á tercera en dirección S. se medirán otros 400 metros, de tercera á cuarta dirección O. se medirán 600 metros, formando un espacio de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Julio de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3228

Número 2106

Hago saber: que por don Claudio Malagrida, en nombre de D. Juan Bailey Davies, vecino de esta ciudad, se presentó en este Gobierno de provin-

cia una instancia fecha 7 de Diciembre de 1891, solicitando se le conceda la demasia 1.ª para la mina denominada *San Rafael*, núm. 2622, de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y que se comprende en el terreno existente entre las minas citada *San Rafael*, núm. 2622, *San Miguel*, núm. 1309 y *Gracias*, núm. 2925; cuyo registro le ha sido admitido por providencia de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca novena de la de *San Rafael*.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 1.º de Agosto de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Núm. 2107

No habiendo presentado doña Rita Prieto Moreno Rodríguez, en el término de los quince días que previene el art. 56 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de minas, el papel de pagos al Estado por los derechos de las diez pertenencias demarcadas y los de expedición del título de propiedad para su mina de hierro núm. 3374, nombrada *Libertad*, en el término de Santa Eufemia; por providencia de este día se ha declarado cancelado, nulo, fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno demarcado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que sirva de notificación á la interesada, según determina el artículo 40 de citado reglamento, y para conocimiento del público.

Córdoba 1.º de Agosto de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Número 2108

Habiendo dejado trascurrir don Rafael Manosalbas Peñas, los quince días que previene el art. 56 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de minas, sin haber presentado el papel de pagos al Estado equivalente á los derechos de las 28 pertenencias demarcadas en su expediente núm. 3365, para la mina de hierro nombrada *San Rafael*, en término de Pedroche, y los de expedición del título de propiedad; por providencia de hoy se ha declarado cancelado, nulo y fenecido el expediente y franco y registrable el terreno demarcado.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación al interesado, según el art. 40 de citado reglamento y para conocimiento del público.

Córdoba 1.º de Agosto de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Ministerio de Fomento

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 3.º y 4.º de la sección de carretera de Lugo á Meira, correspondiente á la de Lugo á Ribadeo, provincia de Lugo, cuyo presupuesto de contrata importa 275.431'13 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Septiembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 13800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Julio de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 3.º y 4.º de la sección de carretera de Lugo á Meira, correspondiente á la de Lugo á Ribadeo, en la provincia de Lugo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 1.º de la carretera de la estación de Valdestillas á Portillo en la de Segovia á Valladolid, en la provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 140.308 75 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Septiembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Julio de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de la estación de Valdestillas á Portillo en la de Segovia á Valladolid, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia de 20 de Enero último, presentada por los Sres. Godó y Compañía, fabricantes de hilados y tegidos de yute, establecidos en Barcelona, y reproducida el 10 de Abril próximo pasado, en la que solicitan se deje sin efecto el acuerdo dictado el 25 de Noviembre del año anterior por el Gobernador regional de la Habana, á instancia de los Sres. Henry B. Hamel y Compañía, en que se resolvió que los sacos usados y vacíos que se hubiesen exportado desde 1.º de Julio anterior ó se exportaren en lo sucesivo con azúcares del país, los cuales, á consecuencia del lavado al vapor que sufren para extraerle la melaza de que se impregnan, no pueden conservar la numeración y marcas con que se exportaron, se entiendan libres de derechos á su reimportación, siempre que ésta se verifique con arreglo á las formalidades que en el mismo acuerdo se determinan:

Resultando que no teniéndose en este Ministerio conocimiento oficial del acuerdo cuya revocación solicitaban los Sres. Godó y Compañía, se acordó por Real orden de 20 de Abril remitir la instancia de estos señores á informe del Gobernador regional de la Habana:

Vista la disposición 3.ª del Arancel provisional de Cuba y Puerto Rico, en que se comprenden entre los artículos libres de derechos, previo el cumplimiento de las formalidades que para cada caso determinan las Ordenanzas de Aduanas, los envases que hayan salido de la isla con frutas, azúcares, mieles y aguardientes y se reimporten vacíos, incluso los llamados pipotes de hierro galvanizado para la salida de alcoholes:

Vistas las Ordenanzas de Aduanas vigentes para las provincias de la isla de Cuba, que no tienen disposición alguna referente á la reimportación de envases, y el artículo 3.º del Real de-

creto de 7 de Junio de 1892, que al ponerlas en vigor autorizó al Ministerio de Ultramar para dictar las disposiciones aclaratorias que exijan su planteamiento y su aplicación:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1885, por la cual se accedió á la solicitud de franquicia para la reimportación de bocoyes que fueran con mieles á New-York, con sujeción á las reglas dictadas por la Intendencia general de Hacienda, recomendando al Gobernador general que vigilara la ejecución de este servicio, autorizándole para hacer cesar el beneficio en el caso de abuso general, debiendo presentar las personas que desearan gozar de la franquicia los siguientes documentos:

1.º Una certificación de la Aduana, expresiva del número y marcas de los envases exportados, fecha de su salida, buque conductor y puerto á que fueran destinados.

2.º Otro atestado del puerto de procedencia, visado por el Cónsul español respectivo, que acredite que los bocoyes que regresan vacíos, y de cuyo número y marcas ha de hacerse expresión, son los mismos que allí llegaron con mieles en el buque que los condujo.

Y 3.º Un acta suscrita en la Aduana de la Habana por el Inspector de muelles y Vistas del despacho en que se consigne que por el examen escrupuloso de las marcas y evidentes señales de su uso, resulta que los cascos reconocidos son los mismos que fueron exportados, autorizando dicho documento en las demás Aduanas los Vistas con el Administrador ó colector:

Vista la Real orden de 4 de Octubre de 1890, por la cual se desestimó la instancia de varios comerciantes de la Habana pidiendo que se declararan libres de derechos de importación los bocoyes vacíos y usados que se reimportaran sin el requisito de la numeración y marcas, disponiendo que los solicitantes se atuvieran á las reglas publicadas para la ejecución de la Real orden de 4 de Octubre de 1885:

Considerando que si bien pueden ser atendibles las razones que los señores Godó y Compañía alegan en su instancia, en el sentido genérico con que se haya redactado el párrafo 1.º de la disposición 3.ª del Arancel, que provisionalmente rige para las islas de Cuba y Puerto Rico, no permite entender que los sacos se hallan excluidos de los envases á que se refiere, y por tanto, solo cabe en el estado actual de las cosas dictar las reglas más eficaces para que el disfrute de aquel beneficio no pueda dar lugar á defraudaciones perjudiciales para el Tesoro y para la industria nacional:

Considerando que para el disfrute de la franquicia es indispensable, conforme al espíritu y á la letra de la citada disposición arancelaria, la identificación del envase de manera que no puedan ofrecer duda ni el hecho de estar usado y la circunstancia de ser el que se reimporta vacío el mismo que fué exportado:

Considerando que no conteniendo las Ordenanzas vigentes en la isla de

Cuba disposiciones especiales para acreditar esa identidad, han de considerarse subsistentes, mientras no se modifiquen y en cuanto no se opongan a los actuales Aranceles y Ordenanzas, las reglas anteriormente dictadas para la aplicación de la franquicia de reimportación de envases vacíos por las cuales se exige que éstos aparezcan con evidentes señales de su uso y conserven las marcas y numeración con que salieron, habiendo sido desestimada por la Real orden de 4 de Octubre de 1890 la solicitud de que se prescindiera respecto de los bocoyes usados del último de los mencionados requisitos:

Considerando que aquellas dos condiciones de identificación no resultan satisfechas respecto de los sacos que por el lavado al vapor de que sean objeto en el extranjero hayan perdido, al presentarlos para la reimportación, las señales evidentes de su uso y las marcas y numeración con que salieron, siendo todavía la comprobación de su identidad más difícil por no permitir la forma de su empaque el reconocimiento de cada uno de los sacos sin deshacer los bultos:

Considerando que las reglas sobre reimportación en franquicia de los envases vacíos han de cumplir el doble fin de asegurar a los particulares el disfrute legítimo de aquel derecho, e impedir que, a pretexto de su ejercicio, puedan defraudarse los intereses del Tesoro, por lo cual las reglas deben ser más restrictivas respecto de los envases que se confundan fácilmente con los nuevos de la misma clase;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que, a partir de la publicación de esta Real orden, no se consideren comprendidos en el párrafo 1.º de la disposición 3.ª del Arancel vigente en las islas de Cuba y Puerto Rico los sacos usados y vacíos que por el lavado al vapor que hayan sufrido o por cualesquiera otras circunstancias no conserven señales evidentes de su uso o hayan perdido las marcas y numeración con que hubieren sido exportados, y que para la aplicación de la citada disposición arancelaria a los sacos que salgan o hubieren salido de la isla con frutas o azúcares y se reimporten vacíos se observen las siguientes reglas:

1.ª El exportador deberá consignar en la factura de exportación, además de los otros datos exigidos por las Ordenanzas, su propósito de reimportar los sacos, el número de éstos y las marcas y numeración de los mismos:

2.ª La reimportación habrá de verificarse por la misma Aduana que la exportación y a consignación del mismo exportador, a quien se llevará cuenta corriente del número de sacos que exporte con el propósito declarado de reimportarlos y de los que reimporte.

3.ª Los sacos han de provenir del mismo puerto a que se exportaron, presentar señales evidentes de su uso y conservar claras y legibles las mismas marcas y numeración con que fueron exportados.

4.ª A la declaración para la reimportación habrá de acompañarse; certificación de la póliza de exportación en que se exprese el número de sacos exportados, la numeración y marca de los mismos, la fecha de salida del buque y el punto de destino, un atestado visado por el Cónsul español en el punto de destino y procedencia que acredite que los sacos que regresan vacíos, con los números y marcas se expresarán, son los mismos que allí llegaron con azúcar o fruta en el buque que los condujo, y una declaración firmada por el Inspector de muelles y Vistas de despacho, o por el Vista con el Administrador o Colector de la Aduana, en que se consigne que por el examen escrupuloso de las marcas y evidentes señales de su uso, resultó que los sacos reconocidos son los mismos que fueron exportados, debiendo abrirse para este reconocimiento las balas o pacas que por su forma o condiciones no permitan examinar de otro modo todos los sacos contenidos en ellas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, siendo al propio tiempo voluntad de S. M. que esta resolución se publique literalmente en las Gacetas oficiales de Madrid y de esa capital. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1893.

Maura.

Señor Gobernador general de la isla de Cuba.

(GACETA del 22 de Julio de 1893).

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sanciona lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito de 68 637 y 1.457.320 pesetas, otorgados por Real decreto de 8 de Noviembre último al presupuesto de la Sección 9.ª del año económico de 1891 a 92 para "Comisiones e indemnizaciones a los Administradores de Loterías y ganancias de los jugadores," el de 255.000 pesetas al Ministerio de Gracia y Justicia para "Indemnizaciones a testigos y peritos, dietas a Jurados y gastos de viaje de funcionarios de las carreras judicial y fiscal," y los de 182.064 y 233.833 pesetas al Ministerio de Marina para gastos de "Material de Arsenales y fuerzas navales," concedidos por Real decreto de 1.º de Diciembre al presupuesto del referido año económico 1891 a 92.

Artículo 2.º Se aprueban asimismo los siguientes créditos extraordinarios concedidos por el Gobierno al presupuesto del año económico 1892 a 93: 92.890 pesetas al Ministerio de Marina para sostener en situación armada por once meses la carabela *Santa María*, autorizado por Real decreto de 30 de Julio; 6.000 pesetas al Ministerio de la

Gobernación para socorrer a los emigrados políticos extranjeros, autorizado por Real decreto de igual fecha; 50.000 pesetas al Ministerio de Fomento para gastos del Congreso de americanistas, y otras 50.000 para los primeros gastos a que dé lugar la concurrencia de España a la Exposición universal de Chicago, concedidos respectivamente por Reales decretos de 30 de Julio y 26 de Octubre; 50.000 pesetas a la Presidencia del Consejo de Ministros para solemnizar la visita a esta Corte de SS. MM. FF., otorgado por Real decreto de 15 de Noviembre, y 107 880 pesetas al Ministerio de Hacienda para reconstituir la fanza enajenada por el Estado al concesionario del canal de riego de Lora del Río, autorizado por Real decreto de 29 de Noviembre; y por último, el de 90.000 pesetas concedido al Ministerio de Estado por Real decreto de 4 de Abril último para gastos de estancias en hospitales, socorros y repatriaciones de españoles desvalidos en el extranjero.

Artículo 3.º El importe de los referidos suplementos de crédito otorgados al presupuesto de 1891 a 92 se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, y el de los créditos extraordinarios concedidos al de 1892 a 93 con el remanente que ofrecen los ingresos calculados sobre los créditos presupuestados, y a no realizarse, con la Deuda flotante del Tesoro, a excepción del de 92.890 pesetas destinado a mantener en situación armada la carabela *Santa María*, que se cubrirá anulando 26.978 pesetas en el crédito del cap. 3.º, art. 1.º, "Personal de fuerzas navales," y la diferencia de 65.912 hasta el total de 92.890 pesetas, con el remanente que ofrezca los ingresos calculados sobre los créditos presupuestados, y si no lo hubiese, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a veinte y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 180.000 pesetas al cap. 4.º, art. 2.º de la Sección tercera "Deuda pública," del presupuesto de obligaciones generales del Estado del año económico de 1892 a 93, para satisfacer al Banco de España la comisión de 1 y 25 céntimos por 100 por el servicio del pago trimestral de intereses y amortización de los valores creados por la ley de 14 de Julio de 1891.

Artículo 2.º El importe del referido

suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a veinte y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se transfieren 9.596 pesetas 96 céntimos del crédito del capítulo 3.º, art. 2.º, "Personal de Audiencias territoriales," del presupuesto de la Sección 3.ª "Ministerio de Gracia y Justicia," del año económico de 1892 a 93, en esta forma: 3.100 al cap. 12, artículo único, "Personal del Clero," y 6.496 y 96 céntimos al cap. 13, artículo único, "Material del Clero."

Artículo 2.º Se concede un suplemento de crédito importante 165.000 pesetas al expresado cap. 12, art. único, "Personal del Clero."

Artículo 3.º El importe de dicho suplemento se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a veinte y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se transfiere al presupuesto del año económico de 1893 a 94 el remanente que en fin de Junio de 1893 ofrezca el crédito extraordinario de un millón de pesetas otorgado al presupuesto de 1892 a 93 por la ley de 30 de Julio de 1892 para los gastos a que pueda dar lugar la epidemia cólera y cuantas enfermedades, lo mismo exóticas que propias, revistan carácter epidémico.

Artículo 2.º Dicho remanente se considerará ampliado hasta la suma de un millón de pesetas, si la situación sanitaria del Reino lo hiciera necesario, y constituirá el crédito de un capítulo adicional de la Sección 6.ª del presupuesto del año económico de 1893 a 94.

Artículo 3.º El importe de dicho remanente y el de la diferencia hasta la suma de un millón de pesetas, en que se considera ampliado, se cubrirá con la Denda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

AYUNTAMIENTOS

FUENTE TOJAR

Núm. 2098

Don Francisco Calvo Pimentel, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, la que con arreglo á lo preceptuado en la vigente ley orgánica se ha de proveer, á cuyo efecto se anuncia por el presente, por término de treinta días, á contar desde el en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cuyo plazo los que estimen por conveniente solicitar dicha vacante, podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento acompañadas de los documentos que justifiquen su actitud legal.

Fuente Tojar 1.º de Julio de 1893.—El Alcalde, Francisco Calvo.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2109

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII y por su menor edad en el de su augusta madre la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo, procedan á la busca de la caballería cuyas señas á continuación se expresan, perteneciente á Ildefonso Lara Delgado, de este domicilio, la cual le ha sido sustraída de las tierras de don Juan María de Lara, en la campaña de este término, la madrugada del veinte y seis del corriente mes; y caso de ser habida, la pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no ofreciesen las debidas garantías de su legítima adquisición.

Dada en Montoro á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de S. S., Luis María Pedrajas.

Señas de la caballería

Un mulo como de veinte años, descalzo de las manos, en la paletilla derecha un lunar grande de haber curado una matadura, dos más pequeños en cada una de las paletillas, pelo negro y sin hierro.

AGENCIA EJECUTIVA

ZONA DE CORDOBA

Año económico de 1892-93

Núm. 2115

Edicto anunciando almoneda de muebles

Don José de Mendez y Farando, Agente ejecutivo para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que usando de las facultades conferidas por la instrucción de 12 de Mayo de 1888 en su art. 21, núm. 11, he acordado poner á la venta en pública almoneda, bajo los tipos de la tercera parte del aprecio que sirvió de base en la primera subasta, los bienes muebles embargados á los sucesores del contribuyente por industrial don Pascual Martínez, los cuales se consignan á continuación:

Número del expediente	Efectos que se ponen á la venta en almoneda	Tasación pericial		Valor con baja de tercera parte	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
69	Un espejo figura obalada, marco madera de nogal, en color oscuro y dorado, con moño idem, en treinta pesetas	30		20	
	Una mesa velador centro de sala, madera de nogal, con tablero de mármol, en cuarenta pesetas	40		26	66
	Una mesa de figura, también de nogal, con tablero de mármol, en cuarenta y cinco pesetas	45		30	
	Ocho silloneillos, madera de álamo blanco, barnizados en negro y forrados sus asientos en tela lana yute, color guinda, en buen uso, con funda de algodón blanco	56		37	34
	Un sofá de tres asientos, de la misma clase, también con su funda	50		33	34
	Dos butacas que hacen juego con lo anterior, también con su funda	50		33	34
	Ocho cuadros con estampas, seis que representan la vida y pasajes de Cristóbal Colón	24		16	
	Una cómoda, madera de pino de flandes, con cuatro cajones y gabeta, pintada en color negro	45		30	
	Un tocador de madera de pino, pintado en negro, con tablero de mármol, tiene tabicaz, en	70		46	66
	Una mesa de figura, madera de flandes, pintada en negro, tiene guardera tallada	10		6	66
	Un velador de igual madera, en color negro, con tapete de yute	12		8	
	Seis sillas de rejilla, de las llamadas alemanas	18		12	
	TOTAL.	450		300	

La exposición al público tendrá lugar en la plaza de San Pedro, núm. 6, donde con dicho objeto los tiene el depositario desde el día 3 del corriente al 10 del mismo, desde las once de la mañana á las cinco de la tarde, no admitiéndose proposición alguna que no cubra cuando menos el tipo señalado en la última casilla de este edicto, ó sean las dos terceras partes de la tasación pericial.

Córdoba 1.º de Agosto de 1893.—El Agente ejecutivo, J. de Mendez.—V.º B.º: El Administrador de Contribuciones, Santarria.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros, pesetas 14399, por 125 imposiciones, de las cuales son nuevas 19, y se han satisfecho 10609.79 pesetas, á solicitud de 58 imponentes, 7 de ellos por saldo.

Córdoba 31 de Julio de 1893.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

ANUNCIOS

LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REPARTIMIENTO

El nuevo modelo se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Guardas jurados

Anuncio interesante á los Ayuntamientos

En la imprenta del Diario de Córdoba, donde se confecciona el BOLETIN OFICIAL, se hallan de venta al precio de 75 centimos de peseta, los tres ejemplares necesarios para el nombramiento de Guardas particulares jurados y municipales, documentos precisos para la expedición de la licencia gratis de uso de armas por este Gobierno de provincia.

Los señores Alcaldes que deseen adquirirlos, podrán ordenar á los apoderados de los Municipios pasen á recogerlos á la referida imprenta, mediante el antedicho abono.

Matrícula industrial

Los nuevos modelos que previene la instrucción, se hallan de venta en la imprenta del Diario de Córdoba, Letrados, 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba